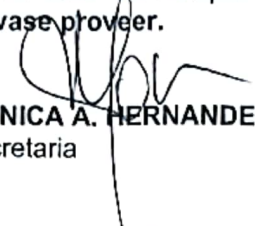


CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria, 14 ENE 2021 Despacho la presente demanda que correspondió por reparto para su estudio, la que luego de revisada no cumple con lo establecido en el C.G.P. para su admisión. **Sírvase proveer.**


MONICA A. HERNANDEZ A.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CANDELARIA VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO N° 018

Candelaria, 14 ENE 2021

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: PLAYBERG ALVAREZ OSPINA
Demandado: VICTOR ANDRES HERNANDEZ REBELLON
Radicación. 761304089001 2020-00316-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de mínima cuantía instaurada a través de endosataria en procuración por el señor **PLAYBERG ALVAREZ OSPINA** en contra de **VICTOR ANDRES HERNANDEZ REBELLON**, se establece que no reúne los requisitos del artículo 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

- En la demanda NO indica el domicilio del demandado, requisito indispensable para determinar competencia.
- A efectos de dinamizar los principios de buena fe y lealtad procesal, esta judicatura de cara a las nuevas disposiciones introducidas a nuestro canon procesal por el Decreto 806 de 2020, considera prudente que la parte ejecutante manifieste expresamente en su pliego demandatorio que posee la tenencia física del título valor aludido en el escrito y que está a en disposición absoluta de aportarlo en el momento que la judicatura así lo requiera.
- Pese a que la actora indica bajo juramento desconocer la dirección electrónica del extremo a ejecutar, conforme a los señalamientos del Artículo 82 Numeral 11 Parágrafo Ibidem deberá manifestar qué canales electrónicos fueron consultados para declarar la inexistencia de aquél (Decreto 806/20).

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

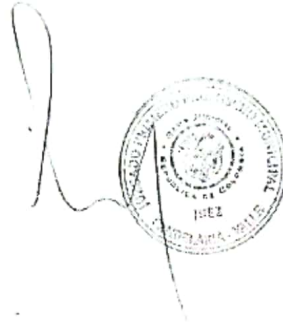
PRIMERO. INADMITIR, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de mínima cuantía instaurada a través de a través de endosataria en procuración por el señor **PLAYBERG ALVAREZ OSPINA** en contra de **VICTOR ANDRES HERNANDEZ REBELLON**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90

del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO: TENGASE a la señora **ISABEL CRISTINA ALVAREZ FERNANDEZ** como endosataria en procuración del señor **PLAYBERG ALVAREZ OSPINA**.

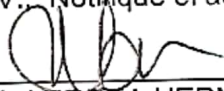
NOTIFIQUESE

El Juez,



JESÚS ANTONIO MENA ARANGO -019

m.h

JUZGADO PRIMERO PROMISCO CANDELARIA-VALLE En Estado No. <u>003</u> de hoy <u>15 ENE 2021</u> Candelaria V. Notifique el auto anterior.  MONICA ANDREA HERNANDEZ Secretaria.
--